



SECRETARIA: Buenaventura, Marzo 16 de 2021. A Despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto No.210 de Marzo 3 del año en curso. Sírvase Proveer.-

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO : EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDATE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: INMOBILIARIA PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL VALLE
S.A.S JUAN CARLOS CASADIEGO SAN JUAN, JOSE LEONCIO
GARCES VALENCIA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICION-REVOCA Y LIBRA MANDAMIENTO
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-0029-00

AUTO No. 281

Buenaventura, Marzo Dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A contra el auto No.210 de fecha 3 Marzo del año en curso que ordenó el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado conforme las especificaciones enunciadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la demanda fue subsanado en debida forma y dentro del término legal.

Indica que el uso de las TIC, se creó para facilitar el acceso de los usuarios de la administración de Justicia (decreto 806 de 2020), que se está desconociendo la normatividad vigente al momento actual que nos rige, pues no hace reparo alguno al imperativo legal del decreto 806 del 2020, en su art. 6.

Manifiesta que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil por medio del auto 01 de octubre del 2020 proceso 2020-205-01, expone que con el decreto 806 del 2020, el uso de las TIC es un deber de las partes, por lo cual, las autoridades judiciales tiene el compromiso Constitucional y legal de facilitar el acceso a la administración de Justicia sin adoptar restricciones "no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas y todas- son todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

Motivo por el cual y de la manera más respetuosa solicita al despacho reponer para revocar el auto 210 notificado por estado el día 4 de marzo de 2021 por medio del cual se rechaza la demanda y se resuelva favorablemente el presente recurso librando mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 153 calendado 18 de febrero del año en curso se inadmitió, la demanda solicitando al demandante aporte al plenario el original del título valor base de la ejecución, y en el mismo auto

se le concede al togado el término de cinco (5) días para subsanar las falencias que adolece y proceda a aportar los anexos ordenados por la ley, so pena de rechazo. De igual manera se le citó para el día 21 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m. a fin de que allegara a las instalaciones del Juzgado el original del título valor base de recaudo cita que fue incumplida por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante doctor, fundamenta su recurso, en lo ordenado por el decreto 806 de Junio de 2020, manifestando que el uso de las TIC, se creó para facilitar el acceso de los usuarios de la administración de Justicia (decreto 806 de 2020), que se está desconociendo la normatividad vigente al momento actual que nos rige, pues no hace reparo alguno al imperativo legal del decreto 806 del 2020, en su art. 6.

Además indica que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil por medio del auto 01 de octubre del 2020 proceso 2020-205-01, expone que con el decreto 806 del 2020, el uso de las TIC es un deber de las partes, por lo cual, las autoridades judiciales tiene el compromiso Constitucional y legal de facilitar el acceso a la administración de Justicia sin adoptar restricciones. Al respecto es necesario advertir que si bien el decreto 806 de 2020 le otorga la validez al trámite de la demanda a través de mensajes de datos, el despacho acata y aplica lo allí dispuesto dejando la constancia de la necesidad de contar con el título valor original de manera física puesto que actúa como depositario del mismo dado que en algún momento procesal se podrá solicitar el desglose del mismo o en aras de preservar la seguridad jurídica, se asegure la no presentación del mismo título base de ejecución en diferentes despachos judiciales al mismo tiempo.

Presentado lo anterior, el despacho dispondrá reponer para revocar el auto No. 121 el cual rechaza la demanda y en consecuencia librara mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior se le requerirá a la parte demandante para que en el menor tiempo posible allegue el título valor original, so pena de incurrir en lo normado en el art. 317 del C.G.P.

Por estas circunstancias, se despachara favorable recurso de reposición

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR 210 de Marzo 3 de 2021 que ordenó rechazar la presente demanda seguida por BANCOLOMBIA S.A contra INMOBILIARIA PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL VALLE, JUAN CARLOS CASADIEGO SAN JUAN, JOSE LEONCIO GARCES VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO. Dejar sin efecto alguno el auto 210 de Marzo 3 de 2021, que ordeno el rechazo de la demanda.

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **INMOBILIARIA PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL VALLE, JUAN CARLOS CASADIEGO SAN JUAN, JOSE LEONCIO GARCES VALENCIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto en forma personal, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de **\$ 99.976.765.00 M.CTE** como saldo de capital representado en el pagare número 8420094454.

b.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (13 de Mayo de 2020), liquidados sobre saldo de capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c.- Por las costas procesales y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. NOTIFIQUESE este proveído a los demandada conforme lo dispone los artículos 291 a 292 del C.G.P., dándole a saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. REQUERIR, a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte el titulo valor original pagare No. 8420094454 a la demanda el cual deberá allegar por el medio más, so pena de darle aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA

j.c.b.p.

